

General Roca, 5 de junio de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " P.A.S.C.S.M.A. S/ ALIMENTOS" , y

RESULTA: En fecha 3/10/2025 se presenta la Sra. A.S.P., con patrocinio letrado, iniciando demanda por alimentos extraordinarios en beneficio de sus hijos F. y F.S., contra el Sr. M.A.S..

Asimismo, reclama el reembolso del dinero abonado en concepto de alimentos extraordinarios devengados, específicamente la devolución del 50 % del total del dinero abonado para el viaje que realizó su hijo F. a Inglaterra junto con la escuela, ascendiendo a la suma de u\$s 13.500.

Manifiesta que en los autos conexos "P.A.S. C/ S.M.A. Y S.C.M. S/ ALIMENTOS" (RO-02570- F-2023) se fijó una cuota alimentaria de 3,25 SMVM. Que, sin embargo, dicha sentencia no contempló el régimen para gastos extraordinarios. Que cuando se inició dicho expediente, F. y F. concurrían desde hace poco tiempo a la escuela actual y que por ello desconocían la cantidad de gastos extraordinarios que complementan el proyecto educativo que ofrece la Escuela del Valle. Que en este tiempo debió afrontar diversos gastos extraordinarios vinculados con las actividades propuestas por la escuela elegida para la formación de sus hijos, sin recibir aportes económicos de parte del progenitor, no obstante su acreditada capacidad económica.

Señala los gastos extraordinarios que ha abonado de manera exclusiva, particularmente el viaje educativo a Inglaterra realizado por su hijo F. en el año 2025.

Explica que en el marco del proyecto bilingüe de la E.d.V., su hijo F. realizó un viaje de inmersión en idioma inglés al Reino Unido. Que el costo inicial presupuestado era de u\$s 8.500, pero que el gasto final superó los u\$s 13.500, sin incluir el dinero para gastos que realizó, el que obtuvo por entregas que le hizo en efectivo, gastos con tarjetas que está afrontando, dinero recibido por parte de familiares y un poco de dinero entregado por el padre y abuelos paternos.

Comenta que la propuesta educativa constituye una actividad curricular complementaria indispensable para la certificación internacional del idioma. Que para este viaje específico, el demandado había manifestado inicialmente su intención de colaborar económicamente con el pago del 50 % del costo total del viaje. Que este compromiso lo asumió no solo en el grupo familiar, sino también con la empresa de viajes prestadora del servicio (G.v.). Que, sin embargo, cuando faltaban pocas semanas para iniciar el

viaje, se enteró que el progenitor no iba a pagar nada y que tuvo que salir urgentemente a pedir dinero prestado a familiares y conocidos para no frustrar esta oportunidad educativa única y tampoco perder el dinero que ya había abonado. Que actualmente debe devolver estos préstamos que realizó para cubrir la totalidad del viaje, dificultándose el sustento de su familia porque no les sobra dinero para cubrir los gastos ordinarios de crianza.

Afirma que, si bien se podría pensar que algunos de los gastos referidos son prescindibles y que sus hijos podrían concurrir a la institución educativa sin participar en estos otros beneficios complementarios, la inasistencia a todas estas propuestas educativas deja afuera la integración social a quienes no participan y que por eso la escuela no permite que ello ocurra y que es parte del contrato escolar la aceptación de esta modalidad educativa. Que más allá del motivo que obligó al cambio de escuela, es indiscutible que se trata de un proyecto educativo que inició antes de la separación entre las partes, cuando sus hijos iniciaron su escolaridad en la escuela Instituto Nuevo Siglo, la que tiene un programa educativo de similares características. Que de esta manera, el demandado conoce y ha consentido expresa o tácitamente este proyecto educativo y que no debe desentenderse de aportar el dinero suficiente para solventar estos gastos conexos a la actividad escolar porque es parte de la decisión tomada desde que proyectaron la formación familiar.

Menciona que es importante contemplar que el proyecto de una vida colmada de viajes deviene de la familia paterna. Que en el expediente de alimentos quedó acreditado que el Sr. S. realizó viajes al exterior recientemente y también dentro del país para desarrollar una actividad deportiva que tiene como hobby. Que realizar viajes internacionales tiene como correlato la motivación para el aprendizaje de idiomas, especialmente de inglés, algo que F. y F. ven como favorable. Que, lamentablemente, las opciones de viajar por el mundo no se condicen con su realidad ni con la de su familia y que, pese a ello, alienta y festeja que sus hijos puedan vivir experiencias a las que ella no tiene acceso.

Sostiene que está probado en los autos conexos que la situación económica entre las partes es completamente desigual. Que conforme surge de las pruebas allí producidas, el demandado posee un patrimonio exuberante en comparación con la media social que incluye múltiples inmuebles, vehículos y actividades económicas rentables. Que en contraposición, ella es empleada con ingresos limitados, que tiene a cargo otra hija menor de edad y que sus dos hijos adolescentes conviven con ella el 100 % del tiempo.

Que para afrontar estos gastos extraordinarios, debe recurrir al apoyo económico de sus padres, préstamos familiares y adelantos de sueldo, situación que se ha tornado insostenible. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/11/2025 se presenta la Sra. P. e informa hechos nuevos. Comenta que recibió la notificación de despido de su trabajo. Que esto empeora su situación económica, siendo incierto el tiempo que requerirá para conseguir otro trabajo estable bajo relación de dependencia u otra fuente de ingresos.

En fecha 18/11/2025 se corre traslado.

En fecha 4/12/2025 se agrega informe de la E.d.V..

En fecha 16/12/2025 se presenta el Sr. S., con patrocinio letrado y contesta demanda.

Comenta que desde el divorcio con la actora, les ha procurado a sus hijos los alimentos necesarios para sus necesidades, según su edad, tratando de mantenerles el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación. Que abona en tiempo y forma la cuota alimentaria fijada, de acuerdo a sus posibilidades, y que siempre aportó con útiles escolares, vestimentas, viáticos para las actividades extracurriculares que realizan, etc. Que, asimismo, los abuelos paternos colaboran con la manutención de sus hijos cuando él mismo se encuentra de viaje por trabajo, ya que comparten jornadas con los adolescentes. Que los gastos extraordinarios los afronta por el gran amor que tiene hacia sus hijos, siempre que haya sido informado y que los comparte de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Señala que, como se acreditó en los autos conexos de alimentos, es trabajador independiente y que sus ingresos no son constantes ni uniformes, que dependen del mercado de transporte. Que desde la sentencia de alimentos, su situación económica no ha mejorado sino que ha mermado atento las circunstancias del país.

Afirma que sus viajes al exterior son pagados por su pareja, N.G., por lo que no pueden tomarse como gastos propios ni menos como gastos superfluos, sino que han sido viajes de recreación y acompañamiento a su pareja. Que es cierto que tiene un hobby que es utilizar los fines de semana un cuatriciclo con sus hijos y amigos.

Menciona que tanto en los autos conexos de alimentos como en los autos "S.M.A. C/ P.A.S. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-Q0901-F-2Q23) siempre se ha opuesto a que sus hijos concurren a la E.d.V. por ser un establecimiento educativo bilingüe, con jornada extendida y muy costoso para su economía y para la de la actora y que considera que el nivel social de dicho establecimiento no se adecua al nivel social económico del grupo familiar. Que en más de una oportunidad ha intentado conciliar

pretensiones con la actora, manifestando que no era aconsejable el ingreso de sus hijos a dicho establecimiento educativo por el costo de la matrícula y por los costos de las actividades extraordinarias, que los mismos escapan a la posibilidad económica de ambos padres. Que no obstante, la actora manifestaba que podía cubrir el costo de la matrícula con el descuento que le hacen por sus dos hijos y la hija de esta. Que asimismo argumentaba que se ahorraba el aporte y costo de la niñera, que al ser jornada extendida resolvía favorablemente la comida y atención de los tres hijos menores.

Señala que su situación económica como monotributista no ha sido modificada y que con mucho esfuerzo logró cumplir con la cuota alimentaria fijada. Que la situación económica de la actora tampoco ha mejorado, ya que es empleada de la firma S.S., percibiendo un ingreso fijo de \$ 1.200.000 por ser empleada de comercio mas comisiones. Que, a su vez, alquila una vivienda con su pareja, por lo cual resulta muy complejo que los adolescente puedan concurrir al establecimiento escolar privado mas caro de la ciudad. Que como surge de los autos conexos de alimentos, el progenitor había propuesto que los hijos concurren a la E.A., como lo hacían antes del cambio de colegio decidido unilateralmente por la actora, en donde los costos son menores y el nivel social es mas acorde con la situación económica de los padres. Que la cuestión del cambio de establecimiento escolar de sus hijos fue más un capricho de la actora que una situación favorable para los mismos. Que la intención de la actora de cambiarlos de escuela sin consentimiento del progenitor era poder acceder a una reducción en el costo de la matrícula de su hija menor y acomodar los horarios de forma tal que priorice su interés personal por sobre el de sus hijos. Que asimismo, la E.d.V. ha aceptado la inscripción de sus hijos desde el inicio del curso sin el consentimiento de su parte, a sabiendas de su oposición ya que había enviado una carta documento. Que nuevamente se opuso en los autos conexos de alimentos al contestar la demanda, manifestando su oposición al cambio de escuela y que propuso mantener una cuota alimentaria dentro de sus posibilidades y abonar el rubro escuela.

Resalta que cuando se inició el expediente de alimentos, sus hijos ya concurrían a la E.d.V. y que la actora conocía con certeza la cantidad de gastos extraordinarios que complementan el proyecto educativo que ofrece. Que fue por su propia voluntad la inscripción de los adolescentes en dicha escuela y que la decisión de afrontar los gastos extraordinarios vinculados con las actividades propuestas por el establecimiento educativo fue unilateral e inconsulta. Que la actora debe asumir su responsabilidad en la elección del establecimiento educativo frente a la reticencia del progenitor y a sus

razones.

Refiere que carece de medios económicos para reembolsar los supuestos gastos extraordinarios realizados por la actora. Que en lo referente al viaje educativo a Inglaterra de F. en el año 2025, el mismo fue realizado sin su consentimiento ya que el costo resultaba impagable para él.

Rechaza el gastos y el pedido de reintegro pretendido por la actora de u\$s 13.500.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/3/2026 se celebra audiencia preliminar. En dicho acto, las partes logran acordar en relación a los alimentos extraordinarios: el Sr. S. se compromete a abonar el 70 % de los mismos y la Sra. P. el 30 %. Se deja aclarado que los alimentos extraordinarios pactados son en relación a cuestiones de salud principalmente o necesidades urgentes que surjan (ej. lentes, ortodoncia, elementos ortopédicos porque algo sucedió, etc). Que para los gastos que no son de esa índole, deberán ser consensuados. Asimismo, en dicho acto la actora desiste del reclamo de alimentos extraordinarios generados hasta la fecha y de los reembolsos solicitados, con excepción del viaje a Inglaterra realizado por F., por lo que se deja constancia que el proceso continuará en relación a dicho reclamo.

En fecha 6/4/2026 se homologa el acuerdo.

En fecha 9/4/2026 se agrega informe de guadi viajes.

En fecha 12/5/2026 la parte actora desiste de la prueba restante.

En fecha 26/5/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: I) El presente reclamo es iniciado por la Sra. P., solicitando la fijación de una cuota alimentaria en relación a gastos extraordinarios, como asimismo el reembolso de ciertos gastos realizados por dicho concepto. Luego de haber acordado la prestación alimentaria extraordinaria en audiencia de fecha 12/3/2026, el trámite prosiguió en relación al reembolso solicitado del dinero abonado para el viaje que realizó su hijo F. a Inglaterra junto con la escuela a la que asiste, ascendiendo el reclamo a la suma de u\$s 13.500.

Es así que nos encontramos en el marco de una acción de reembolso de alimentos extraordinarios efectuados por la Sra. P. contra el Sr. S..

La acción de reembolso se encuentra regulada en el art. 669 del CCyCN: "Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que

asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente".

Así, esta acción importa el reconocimiento a quien asumió el cuidado del hijo de hacer efectivo el reintegro de determinados gastos que integran el rubro alimentario, en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

Sobre dicha acción se ha dicho: "Es un crédito que se le reconoce a quien solventó el total de la obligación alimentaria. Tiende a garantizar los derechos de quien asume en forma exclusiva dicho deber por el período anterior al pedido o fijación de los alimentos ordinarios; y lo es en proporción a lo que pagó y le correspondía al deudor hacerlo. (...) Solo podrán ser solicitados aquellos gastos que fueron erogados y pueden ser efectivamente constatados que estén relacionados con la obligación alimentaria; y además que hayan sido abonados por quien los pide en favor del alimentado. Así por ejemplo podrá accederse al reembolso de lo pagado por expensas, impuestos y servicios o pagos de otros rubros como escolaridad o medicina prepaga, entre otros. Sin embargo, no procederá la acción de reembolso si el rubro por el que se interpela al obligado fue asumido por el alimentante en forma directa, o si se hace meramente referencia a deudas y no se acredita su pago, pues no estarían cumplidos los requisitos que la norma establece". (La acción de reembolso en materia alimentaria, Sandra F. Veloso, Cita: TR LALEY AR/DOC/2442/2023)

De la prueba que obra en autos, ha quedado acreditado que la Sra. P. afrontó el pago del viaje y que el adolescente F. efectivamente asistió al mismo.

Así, surge del informe de la E.d.V. agregado en fecha 4/12/2026 que "...La única persona que ha realizado pagos ha sido la Sra. A.S.P., único responsable pedagógico y administrativo de los estudiantes arriba mencionados. Los pagos se han realizado en su mayoría mediante transferencia bancaria...".

En relación al proyecto del viaje al Reino Unido, dicho informe sostiene: "El viaje de estudio a Reino Unido y República de Irlanda da cierre al proyecto educativo bilingüe que contempla el aprendizaje de la lengua inglesa en el nivel inicial, para luego seguir su evolución en el nivel primario. En este sentido, es utilizado como herramienta de transmisión de conceptos que irán complejizándose con las materias especiales a medida que los alumnos cursan en inglés en Nivel Medio. Asimismo, el viaje de estudio a Inglaterra y República de Irlanda, propicia contextos de aprendizaje en los que los estudiantes resuelven situaciones cotidianas en un marco de inmersión lingüística y se ven obligados de una forma natural y significativa a utilizar la lengua inglesa como

vehículo exclusivo de comunicación. Se lleva a cabo con estudiantes de 4to y 5to.Año.". Del informe de la empresa "Guadi Viajes" agregado en fecha 9/4/2026 se extrae que: "La Sra. A.S.P. ha pagado en esta Empresa los servicios correspondientes a su hijo F.S., que realizó en fecha 8 de mayo de 2025 en forma conjunta con un Grupo de Estudiantes de la E.d.V.. Pagado DÓLARES USD 6.260, correspondientes a los servicios terrestres: alojamiento (sin alimentos), traslados, ferrys y seguro de asistencia, en las localidades de Edimburgo, Belfast, Liverpool y Londres, sumando 42 días. Aéreo desde Buenos Aires: USD 1.885. Total abonado por dicha persona: USD 8.145. Solamente quedó un saldo de USD 475, correspondiente a un alojamiento en Belfast por cambio de Hotel Irlanda. El importe era de USD 625 y solamente abonó USD 150. Adjunto el contacto/texto que he tenido a principio de año, en febrero de 2025, con el Sr. S.M.. Nunca más tuve comunicación con él, tampoco llamadas perdidas de su parte".

Dicha información se condice con los recibos acompañados por la actora como prueba documental, del que surge que abonó a la empresa "Guadi Viajes" la suma de USD 8.145.

Ahora bien, estando acreditado el gasto afrontado por la actora, corresponde analizar las circunstancias particulares del caso.

Por un lado, no es posible soslayar el alto nivel de conflictividad existente entre las partes, siendo nula la comunicación entre ambos, aún respecto a las responsabilidades parentales atinentes a sus hijos. Ello conlleva a situaciones como la presente, en la que no se encuentran claros los límites en relación a los gastos que afrontan como progenitores, debiendo acudir a estas instancias para dirimir el conflicto.

Es así que en la audiencia de fecha 12/3/2026 ambos progenitores explicaron que fue su hijo adolescente F. quien trasladaba la información sobre el viaje entre sus padres, no existiendo comunicación entre ellos, algo totalmente cuestionable teniendo en cuenta la envergadura del viaje. Así,

tanto el padre como la madre tenían conocimiento del viaje, mas lo que no está claro es si tenían conocimiento del costo exacto del mismo.

Es así que resulta evidente, a mi criterio, que ambos progenitores una vez más actuaron por su cuenta, omitiendo el correcto ejercicio de la corresponsabilidad parental.

De más está decir que el incumplimiento del ejercicio de la responsabilidad puede ser por acción o por omisión.

Por un lado, la Sra. P. fue quien consintió y alentó a su hijo a realizar el viaje de manera totalmente unilateral, sin tener mayor consideración en la envergadura del gasto que conllevaba y sin tener seguridad en cuanto al aporte económico del otro progenitor. Sostiene la Sra. P. que la experiencia educativa tuvo un costo total de alrededor de U\$S 13.500, lo que traducido a pesos ronda la suma de \$ 19.507.500. En este punto cabe señalar que encuentro que, si bien es evidente que la finalidad del viaje y, en definitiva, del gasto, fueron realizados en beneficio del adolescente, no es posible afirmar que es una experiencia de extrema necesidad. Asimismo, no todos los adolescentes que asisten a esa escuela realizan el viaje, no es un requisito obligatorio de la institución, por lo tanto la misma no aplica sanción alguna a aquellos que la familia decide no realizar la experiencia.

Por su parte, el Sr. S. explicó que su hijo F. le había comentado sobre un viaje a Inglaterra que tendría un costo de alrededor de U\$S 6.000 y que él le habría contestado al adolescente que iba a analizar si podía colaborar económicamente. Sin embargo, frente a ello el progenitor mantuvo una conducta completamente pasiva, omitiendo interiorizarse sobre los detalles del viaje a realizar por su hijo, amparado en la postura de que nunca estuvo de acuerdo con que sus hijos asistieran a dicha escuela ni mucho menos con las propuestas educativas. Aun así, está claro que tenía conocimiento del viaje y que firmó la autorización para que su hijo pueda realizarlo, por lo que mal podría esgrimir que no tenía conocimiento sobre el mismo.

El propio Sr. Sarsa explicó que analizaría si podía afrontar el gastos, en ese entendimiento, cuál fue el efectivo análisis que hizo. No se sabe. Pero el viaje se hizo, alguien lo pagó y él firmó la autorización para que tenga la experiencia su hijo. Debo decirlo, en términos claros, resulta impensable que el Sr. Sarsa supusiera que él estaba exento de responsabilidad, tampoco probó que se haya opuesto al pago y que fue la madre quien asumió frente a su oposición el pago sola.

Ahora bien, lo dicho no puede interpretarse como una aceptación irrestricta de cualquier erogación que posteriormente realizara la progenitora con motivo del viaje. En efecto, la propia declaración del Sr. S. da cuenta de que el costo informado por su hijo rondaba los U\$S 6.000, resultando el monto informado por "Guadi Viajes" la suma de U\$S 8.145, por lo está claro que desconocía la mera posibilidad de la suma que aquí reclama la actora (que es más del doble de lo que Franco le informó).

Habiendo realizado tales consideraciones, he de afirmar que me encuentro ante una decisión extraordinaria que escapa del marco de una simple acción de reembolso, atento la falta de comunicación entre los progenitores, la fuerte conflictividad entre ambos y las posiciones adoptadas por cada uno de ellos.

Para resolver la presente cuestión he de tener en cuenta el principio de solidaridad familiar, rector en cualquier proceso de familiar, el que impone a los miembros de una familia el deber de prestarse asistencia material y moral recíproca, colaborando en la satisfacción de las necesidades de sus integrantes y en la protección de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Mas sin perjuicio de ello, es menester aclarar que la presente decisión no implica autorizar a que en un futuro (por ejemplo, frente a la misma experiencia educativa en relación al adolescente F.) cualquiera de los progenitores realice un gasto de semejante envergadura para luego solicitar su reembolso, teniendo en cuenta que no se trata de un

gasto de salud o de extrema necesidad, sino de una experiencia educativa que si bien es importante no es imprescindible.

En consecuencia, en atención al mentado principio de solidaridad familiar y encontrándose acreditado que el Sr. S. tenía conocimiento del viaje y que brindó su consentimiento para que su hijo menor de edad asista, se debe hacer lugar a la acción de reembolso hasta el límite de la suma informada por "2Guadi Viajes" que pagó la actora, es decir que deberá abonar la mitad de U\$S 8.145, lo que se traduce en U\$S 4.073 y a partir del día de la fecha de la sentencia.

En este punto cabe aclarar que si bien en la audiencia de fecha 12/3/2026 se acordó que los gastos extraordinarios serían afrontados en un 70 % por el Sr. S. y en un 30 % por la Sra. P., el gasto relacionado al viaje a Inglaterra quedó fuera de dicho acuerdo y, por consiguiente, se dividirá la suma de U\$S 8.145 mitad para cada progenitor.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la acción de reembolso interpuesta por la Sra. A.S.P. y en consecuencia ordenar al Sr. M.A.S. que abone a la actora la suma de USD 4.073. Costas al demandado.

II) Por la cuestión de alimentos extraordinarios (acuerdo homologado en fecha 6/4/2026), regulo los honorarios de la Dra. Moira Revsin en la suma equivalente a 7 JUS y los del Dr. Sergio D´Agnillo en la suma equivalente a 6 JUS. (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (Una etapa y media). Cúmplase con la Ley 869. Costas al demandado.

Por la cuestión de pedido de reembolso, regulo los honorarios de la Dra. Moira Revsin en la suma equivalente a \$ 529.694 y los del Dr. Sergio D´Agnillo en la suma equivalente a \$ 411.985 (M.B. 5.885.485, art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869. Costas al demandado.

III) Por la incidencia resuelta en fecha 30/10/2025, regulo los honorarios de la Dra. Moira Revsin en la suma equivalente a 2 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas

cumplidas. Cúmplase con la Ley 869. Costas a la actora.

IV) Notifíquese a Caja Forense los honorarios regulados. CUMPLASE POR OTIF.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia